

Informe secretarial. Bogotá D.C., doce (12) de julio dos mil veintidos (2022) al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 31 de mayo de 2022 y le fue asignado el radicado N° 2022-211.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de la Sociedad Latin Fashion Brands S.A.S en Liquidación, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, aporte al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado el 30 de julio de 2022, debidamente cotejado, con certificado de entrega por medio magnético expedida por la empresa de mensajería Courier **(ii)** el certificado de cuenta, donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y **(iii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 21 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

«Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conforman una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

En el sub judice y conforme a la norma relatada en líneas anteriores, se deben primeramente efectuar un requerimiento previo y transcurridos 15 días al envío de tal documento, se debe, como segundo momento, proceder a liquidar la deuda; presupuestos que encadenados comportan el mérito ejecutivo.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de

lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *ii*) la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

De otro lado, y habida cuenta que la liquidación certificada de la obligación contiene la relación de los valores adeudados por concepto de aportes obligatorios para pensiones, por la trabajadora a cargo del empleador moroso, por tratarse de un título ejecutivo, su contenido debe ser estar inequívocamente relacionado y cumplir con los atributos ser clara y expresa, por lo que, en estos eventos, se requiere que la misma no ofrezca duda respecto a lo que se cobra.

Es del caso advertir, que la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, darle a conocer el estado de la deuda y constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación dentro del plazo señalado, lo que de suyo, implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.

Sin embargo, de conformidad con los estados de cuenta aportados con el requerimiento a la parte ejecutada, el valor de la deuda por concepto de capital no es el mismo que el solicitado en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto, lo anterior toda vez que, en los estados de cuenta cotejados por la empresa de mensajería DATACOURRIER se evidencia un saldo de deuda de \$15.793.115, distinto a la liquidación que se presenta como título ejecutivo, que por concepto de capital es de \$15.808.260, similar situación se avizora con respecto de los intereses de mora, lo que indica que, el título ejecutivo que se presenta es diferente al requerimiento enviado.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta, remitidos, cotejados y con certificación de entrega.

Así las cosas, es claro que aun cuando la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino al empleador que figura en mora (ahora ejecutado), el requerimiento y los estados de cuenta, no corresponden con el título ejecutivo con el que se buscaba librar mandamiento de pago, razón por la que el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 no se entiende surtido, y en esa medida, la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado con C.C. 1.031.160.842 y T.P. No. 372.944 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario.

CUARTO: Por otro lado, el apoderado del ejecutante allego a folios 130 a 230 renuncia de poder, por lo cual **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Maicol Stiven Torres Melo, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., y atendiendo la comunicación remitida al ejecutante, en consecuencia, se recuerda al apoderado que la terminación del poder surte efectos 5 días después de notificada su aceptación

Notifíquese y Cúmplase

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° **152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB